

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión que en la tabla siguiente se indican, y que fueran promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, es que se procede a dictar la presente resolución. Los recursos que se acumulan en la presente resolución son cuarenta y nueve, siendo los números los siguientes:

Número de recurso	Número de recurso
1. 00049/INFOEM/IP/RR/2013	2. 00085/INFOEM/IP/RR/2013
3. 00086/INFOEM/IP/RR/2013	4. 00087/INFOEM/IP/RR/2013
5. 00088/INFOEM/IP/RR/2013	6. 00089/INFOEM/IP/RR/2013
7. 00090/INFOEM/IP/RR/2013	8. 00102/INFOEM/IP/RR/2013
9. 00411/INFOEM/IP/RR/2013	10. 00412/INFOEM/IP/RR/2013
11. 00413/INFOEM/IP/RR/2013	12. 00414/INFOEM/IP/RR/2013
13. 00415/INFOEM/IP/RR/2013	14. 00416/INFOEM/IP/RR/2013
15. 00417/INFOEM/IP/RR/2013	16. 00418/INFOEM/IP/RR/2013
17. 00419/INFOEM/IP/RR/2013	18. 00420/INFOEM/IP/RR/2013
19. 00421/INFOEM/IP/RR/2013	20. 00422/INFOEM/IP/RR/2013
21. 00423/INFOEM/IP/RR/2013	22. 00424/INFOEM/IP/RR/2013
23. 00425/INFOEM/IP/RR/2013	24. 00426/INFOEM/IP/RR/2013
25. 00427/INFOEM/IP/RR/2013	26. 00428/INFOEM/IP/RR/2013
27. 00429/INFOEM/IP/RR/2013	28. 00430/INFOEM/IP/RR/2013
29. 00431/INFOEM/IP/RR/2013	30. 00432/INFOEM/IP/RR/2013
31. 00433/INFOEM/IP/RR/2013	32. 00434/INFOEM/IP/RR/2013
33. 00435/INFOEM/IP/RR/2013	34. 00436/INFOEM/IP/RR/2013
35. 00437/INFOEM/IP/RR/2013	36. 00438/INFOEM/IP/RR/2013
37. 00439/INFOEM/IP/RR/2013	38. 00440/INFOEM/IP/RR/2013
39. 00441/INFOEM/IP/RR/2013	40. 00442/INFOEM/IP/RR/2013
41. 00443/INFOEM/IP/RR/2013	42. 00444/INFOEM/IP/RR/2013
43. 00445/INFOEM/IP/RR/2013	44. 00446/INFOEM/IP/RR/2013
45. 00447/INFOEM/IP/RR/2013	46. 00448/INFOEM/IP/RR/2013
47. 00449/INFOEM/IP/RR/2013	48. 00450/INFOEM/IP/RR/2013
49. 00451/INFOEM/IP/RR/2013	



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

0012/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de las 45 Juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México durante el proceso electoral 2005-2006	09-01-2013	6) 00089/INFOEM/IP/RR/2013
00013/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de las 125 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de Mexico durante el proceso electoral 2002-2003	09-01-2013	7) 00090/INFOEM/IP/RR/2013
00014/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de las 45 Juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México durante el proceso electoral 2005.	09-01-2013	8) 00102/INFOEM/IP/RR/2013
00278/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 2	17-01-2013	9) 00411/INFOEM/IP/RR/2013
00279/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 3	17-01-2013	10) 00412/INFOEM/IP/RR/2013
0280/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 4	17-01-2013	11) 00413/INFOEM/IP/RR/2013
0281/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 5	17-01-2013	12) 00414/INFOEM/IP/RR/2013
0282/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital	17-01-2013	13) 00415/INFOEM/IP/RR/2013

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	<b>Electoral 6</b>		
<b>00283/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 6	17-01-2013	14) 00416/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00284/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 7	17-01-2013	15) 00417/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00285/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 8	17-01-2013	16) 00418/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00286/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 9	17-01-2013	17) 00419/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00287/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 10	17-01-2013	18) 00420/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00288/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 11	17-01-2013	19) 00421/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00289/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 12	17-01-2013	20) 00422/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00290/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital	17-01-2013	21) 00423/INFOEM/IP/RR/2013



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

<b>00299/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 23	17-01-2013	30) 00432/INFOEM/IP/RR/2013
<b>0300/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 24	17-01-2013	31) 00433/INFOEM/IP/RR/2013
<b>0301/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 25	17-01-2013	32) 00434/INFOEM/IP/RR/2013
	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 26	17-01-2013	33) 00435/INFOEM/IP/RR/2013
00303/IEEM/IP/2013	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 27	17-01-2013	34) 00436/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00304/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 28	17-01-2013	35) 00437/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00305/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 29	17-01-2013	36) 00438/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00306/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo	17-01-2013	37) 00439/INFOEM/IP/RR/2013

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	Distrital Electoral 30		
<b>00307/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 31		38) 00440/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00308/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 32	18-01-2013	39) 00441/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00309/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 33	18-01-2013	40) 00442/INFOEM/IP/RR/2013
<b>0310/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que fungieron el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 34	18-01-2013	41) 00443/INFOEM/IP/RR/2013
<b>0311/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 35	18-01-2013	42) 00444/INFOEM/IP/RR/2013
<b>0312/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 35	18-01-2013	43) 00445/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00313/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 37	18-01-2013	44) 00446/INFOEM/IP/RR/2013
<b>00314/IEEM/IP/2013</b>	Solicito me sea proporcionada los nombramientos de los Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes que fungieron en el proceso electoral 2012, en el Consejo Distrital Electoral 38	18-01-2013	45) 00447/INFOEM/IP/RR/2013





**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

00420/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00421/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00422/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00423/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00424/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00425/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00426/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00427/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00428/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00429/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00430/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00431/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00432/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00433/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00434/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00435/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013
00436/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00437/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2011
00438/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00439/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00440/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00441/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00442/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00443/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00444/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00445/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00446/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00447/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00448/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00449/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00450/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013
00451/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

00102/INFOEM/IP/RR/2013	28-01-2013
00411/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00412/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00413/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00414/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00415/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00416/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00417/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00418/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00419/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00420/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00421/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00422/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00423/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00424/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00425/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00426/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00427/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00428/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00429/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00430/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00431/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00432/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00433/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00434/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00435/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00436/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00437/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00438/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00439/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00440/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00441/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013
00442/INFOEM/IP/RR/2013	11-02-2013



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*le proporcionará copia simple, previo pago de los derechos correspondientes" al **respecto le refiero que esto sin duda representa una restricción a mi derecho a la información, pues el sujeto obligado determina la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, es decir determina que para poder acceder a la información solicitada solamente lo puedo hacer mediante las modalidades "copia simple con costo" o "Consulta Directa" modalidades que en un primer caso representa una carga onerosa para poder acceder a la información solicitada, agregando que en esta modalidad de entrega para tener acceso a la información solicitada primero debo de acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a la ciudad de Toluca con las implicaciones que dicho costo representa, solicitar me informen el costo de la reproducción, (esto porque el sujeto obligado omite señalar el costo desglosado del mismo, dejándome en pleno estado de indefensión y trasgrediendo el principio de fundamentación y seguridad jurídica pues no plasma los costos de la información a la que afirma tengo acceso solo en esa modalidad). En la segunda modalidad de entrega de la información "Consulta Directa" dicha modalidad me representa sumamente gravosa pues debo de realizar diversos viajes a la ciudad de Toluca para poder solicitar la información requerida.***

*De lo expuesto queda claro que a fin de restringirme mi derecho a la información pública el sujeto obligado establece como ya señale de manera discrecional y sin emitir ningún tipo de razonamiento ni señalar ninguna norma jurídica que así lo justifique, dos modalidades de información "copias simples" y "Consulta Directa" distintas a las solicitada SAIMEX, (misma que no tiene costo) situación que me permite.*

*inferir que su actitud la realiza con dolo y mala fe, y contraviniendo el principio de máxima publicidad que debe regir el acceso a la información pública por mandato de la constitución general y la particular, pues excluye la modalidad de acceso a la información solicitada que no tiene costo sin expresar ningún tipo de razonamiento ni fundamento alguno, contraviniendo el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos que constituyen garantías fundamentales y que de acuerdo a los diversos tratados internacionales de los que México es parte constituyen derechos humanos que hoy transgrede con total impunidad el sujeto obligado.*

*A mayor abundamiento debo de agregar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala que las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

*En ese sentido se puede advertir la negativa de proporcionar la información solicitada mediante las nuevas tecnologías de información, como réferi con anterior sin expresar ningún razonamiento ni citar disposición legal alguna para ello.*

*Asimismo debo de resaltar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha pronunciado al respecto en el boletín BOLETÍN/DCCS/098/2012 de fecha 26 de agosto de 2012 el instituto de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México, disponible en el siguiente link electrónico [http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo\\_capacitacionComunicacion/pdf/boletin\\_20120826\\_098.pdf](http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20120826_098.pdf) señala a través de la Comisionada Myrna García Morón, comisionada del Infoem en que*

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*señala que los entes públicos deben ofrecer una justificación argumentada para cambiar la modalidad de entrega de la información " Cuando los particulares solicitan acceder a información pública mediante cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley de Transparencia local, las instituciones se encuentran obligadas a respetar su elección, pues es claro que cada persona elige la opción que le resulta más accesible y rápida para su consulta. Al no obtener la documentación requerida de esta manera, los particulares pueden perder la oportunidad de gozar de los beneficios que les otorga este derecho fundamental, aseguró Myrna García Morón, comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Infoem)." Agregando además "... Asimismo, recordó que el Infoem tiene la facultad para brindar el apoyo técnico necesario a las instituciones, en caso de que éstas se encuentren imposibilitadas para digitalizar los documentos bajo su resguardo. Para ello, los entes públicos deben comunicarse con el Infoem, ya sea vía telefónica o electrónica, a fin de garantizar el respeto a las modalidades de consulta señalada por los solicitantes. ..."*

*Asimismo en el boletín BOLETÍN/DCCS/107/2011 de fecha 30 de octubre de 2011 accesible en el link [http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo\\_capacitacionComunicacion/pdf/boletin\\_20111030\\_107.pdf](http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20111030_107.pdf) denominado "Limita Ayuntamiento de Tlalmanalco acceso a la información: Infoem" en que manifiesta que Ante dos solicitudes de información, esa alcaldía cambió de manera arbitraria la modalidad de respuesta, en perjuicio de los ciudadanos así mismo refiere "Las comisionadas **Miroslava Carrillo Martínez y Myrna García Morón, encargadas de la resolución de estos casos, explicaron que la respuesta frente a estas peticiones de información no resultó satisfactoria para los solicitantes, pues cambiaron la modalidad de entrega de los documentos e impusieron un horario determinado para realizar las consultas in situ.** Esta modificación no fue debidamente justificada, lo cual derivó en la violación del derecho de acceso a la información de manera ágil y expedita.*

*Limita Ayuntamiento de Tlalmanalco acceso a la información: Infoem" en que manifiesta que Ante dos solicitudes de información, esa alcaldía cambió de manera arbitraria la modalidad de respuesta, en perjuicio de los ciudadanos así mismo refiere "Las comisionadas **Miroslava Carrillo Martínez y Myrna García Morón, encargadas de la resolución de estos casos, explicaron que la respuesta frente a estas peticiones de información no resultó satisfactoria para los solicitantes, pues cambiaron la modalidad de entrega de los documentos e impusieron un horario determinado para realizar las consultas in situ.** Esta modificación no fue debidamente justificada, lo cual derivó en la violación del derecho de acceso a la información de manera ágil y expedita.*

***La comisionada Carrillo Martínez** dijo que, de acuerdo con la Constitución nacional, los estados deben contar con sistemas electrónicos que faciliten la atención a las solicitudes de acceso a la información, razón por la cual el cambio de modalidad de entrega está fuera de lugar. En caso de existir la imposibilidad técnica para proporcionar los documentos requeridos, la institución debe notificarlo al Infoem, hecho que no aconteció, por lo que la respuesta del Ayuntamiento es considerada como negativa"*

*En ese sentido y atendiendo que el derecho a la información Pública y el de legalidad y Seguridad Jurídica constituyen no solo garantías individuales sino derechos fundamentales por estar contenidos en diversos tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tal como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en estricta observancia del segundo párrafo del artículo 1 de NUESTRA Carta Magna que señala "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Le solicito me sea*

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*resarcido mi derecho a la información en los términos solicitados y atendiendo a las consideraciones señaladas en el presente recurso de revisión.*

*Asimismo le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral.” (Sic)*

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen diversos preceptos legales que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México y que consisten en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 82 de la Ley de la materia, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

**V. CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Que es el caso que se presentaron ante este Instituto Informes de Justificación a través de **EL SAIMEX**, en el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestó literalmente lo siguiente en todos y cada uno de los Recursos de Revisión:

*“Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.*

**ATENTAMENTE**

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*Responsable de la Unidad de Información*

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.(Sic)**

**Es de destacar que se anexo el siguiente archivo:**

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

### **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

*Toluca de Lerdo, México a 11 de febrero de 2013.*

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE.**

*Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.*

*Al respecto es de señalar que este Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, pues en las más de 550 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto.*

*En efecto, al día de hoy se han presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente –más de seiscientos solicitudes- y este Instituto Electoral, reitera la respuesta entregada a cada una de ellas, resaltando lo siguiente:*

- 1. En todos los casos se ha manifestado que la información es pública y se le concede el derecho de acceso o se le remite a la liga de Internet en donde puede acceder a la información.*
- 2. En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.*

*Resulta importante destacar que al día de hoy se le han contestado ciento veintisiete solicitudes en donde se requiere la elaboración de versiones públicas y falta responder muchas más en donde para la entrega es necesario hacer versión pública. Este trabajo no sólo implica un fuerte gasto económico sino del trabajo que dejan de realizar los servidores electorales para atender una petición de alguien que evidentemente no desea acceso a la información, sino utilizar este derecho fundamental como un medio de*

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*presión en contra de este Instituto. Validar que en cada una de las solicitudes se le entregue la información en los términos solicitados, implicaría un alto gasto económico y humano para el Instituto Electoral.*

*3. En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso in situ) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 7o Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

*4. Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.*

*No debe dejarse de lado que el SAIMEX exige señalar la modalidad de entrega en caso de cobro, como se muestra en la imagen siguiente, para poder entregar la respuesta y como quedó asentado en dicho sistema, todas las modalidades en las que se indica el cobro se señaló copia simple.*

*Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cien mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.*

*5. Todos los cobros por reproducción de documentos en copia simple se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.*

*Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios*

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.*

*"Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.*

*Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."*

*En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAIMEX al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.*

*Se adjunta liga para consulta del Acuerdo IEEM/JG/76/2012 y se adjunta el Acuerdo IEEM/CI/01/2013.*

*[http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVI/jungen/2012/jg\\_a076\\_12.pdf](http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVI/jungen/2012/jg_a076_12.pdf)*

*En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:*

- 1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.*
- 2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.*

**Así también se anexo a dicho informe justificado un documento que contiene lo siguiente:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN  
Sesión Ordinaria del día dieciocho de enero del año dos mil trece**

**ACUERDO N°. IEEM/CI/01/2013**

*Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.*







**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tolloca no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso a la izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.*

*4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.*

*5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.*

*Tercero. Una vez que el solicitante ha cubierto el pago de Derechos y la Unidad de Información cuenta con el acuse de recibo correspondiente, lo hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado y requerirá fecha y hora para la entrega de la información, misma que será notificada al momento al solicitante.*

*Cuarto. Corresponde a los Servidores Públicos Habilitados realizar la reproducción de documentos o elaborar las versiones públicas y entregarlas antes del plazo de entrega al particular, a la Unidad de Información, para que sea ésta quien las entregue directamente y obtenga el acuse de recibido del solicitante. El procedimiento se deberá registrar en el SAIMEX, si éste lo permite.*

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** Los Recursos de Revisión antes señalados se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.- ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO.-** Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** remito de manera física a este Instituto en fecha 15 (quince) de Enero de Dos Mil Trece, la siguiente información:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Secretaría Ejecutiva General

Toluca de Lerdo, México a 15 de febrero de 2013

**LICENCIADO**  
**EUGENIO MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E**



**Apreciado Eugenio:**

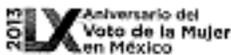
Respetuosamente hago de tu conocimiento que este año hemos recibido de nueva cuenta solicitudes presentadas por el [REDACTED] al día de hoy se tienen registradas 602 solicitudes y 310 recursos de revisión.

Para los casos en donde la información es pública, este Instituto ha optado por conceder acceso *in situ* a la información, ya que es humana, económica y materialmente imposible escanear y subir al Sistema los miles de documentos que han sido solicitados.

Por lo que hace a los documentos que se piden en versión pública; este Instituto, a raíz de los cientos de solicitudes que se presentaron el año pasado por la misma persona en un corto periodo, se vio en la necesidad de establecer el procedimiento de cobro para la entrega de copias simples, certificadas y la entrega de medios ópticos, ya que anteriormente se entregaban sin costo alguno. Asimismo, actualmente se requiere el cobro de las copias simples necesarias para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, es importante para este Instituto que se avale el criterio de cobro por copia simple para la elaboración de versiones públicas, por lo menos cuando se trate de un número importante de hojas o un número importante de solicitudes, en virtud de lo siguiente:

1. Existe el antecedente de un recurso de revisión en trámite (302-13) de un particular que el año pasado presentó varias solicitudes de acceso a información pública y por lo menos catorce solicitudes se atendieron con la entrega gratuita de más de 3,360 hojas en versión pública gratuita, lo que implicó destinar importantes recursos económicos y sobre todo humanos en cuanto a horas de trabajo. Basta destacar que se tuvo que contratar a una persona para que realizara esta actividad.
2. Por lo que hace a las solicitudes del [REDACTED] de las solicitudes que se han atendido a la fecha, en 121 se ofrece la entrega de información en versión pública vía el SAJIMEX previo pago de las copias simples



Paseo Toluca 2964, Colonia Santa Ana Tlapacizán, C.P. 50150, Toluca, Estado de México.  
(722) 275 75 00, 01950 712 4336 • www.ieem.org.mx

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



2013. Año del Bicentenario de los  
*Sentimientos de la Nación*

Secretaría Ejecutiva General

necesarias para su elaboración (aún existen varias solicitudes pendientes de contestar donde se solicita información en versión pública). Lo anterior en virtud de que para atender todas las solicitudes presentadas por esta persona el Instituto tendría que pagar y elaborar aproximadamente **17,820 versiones públicas**, más las solicitudes que faltan por atender.

3. Para este Instituto es importante que el INFOEM valore que por lo menos en el caso del C. Francisco Javier Mondragón Palacios, no se trata de un legítimo derecho de acceso a la información y que en otros expedientes, este Instituto ha costeado la elaboración de versiones públicas, para personas que únicamente buscan evadir el costo de la reproducción de la información, solicitando la modalidad de SAIMEX, cuando se trata de un número considerable de hojas o de solicitudes.
4. Como institución comprometida plenamente con la transparencia no tenemos inconveniente en entregar la información pública que se nos solicite, pero es importante que el cumplimiento de la ley no suponga una carga económica y humana desmedida para el erario público, baste señalar el criterio del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

“Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable.”

5. En este sentido, conceder la entrega de información en versiones públicas gratuitas para atender los recursos de revisión presentados ante el INFOEM, cuando se trata de un número considerable de hojas o un número considerable de solicitudes,

2013 **LX** Aniversario del  
Voto de la Mujer  
en México

Paseo Tollocan #944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160. Toluca, Estado de México.  
(722) 275 73 00, 01800 712 4336 • www.ieem.org.mx

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

 **IEEM**  
Instituto Electoral del Estado de México

2013. Año del Bicentenario de los  
*Sentimientos de la Nación*

Secretaría Ejecutiva General

puede sentar un precedente negativo, en el sentido de que perjudique a este Instituto y se vea obligado a destinar una parte importante de sus recursos y que varios servidores electorales de por lo menos cuatro áreas diferentes, dejen de cumplir con sus labores diarias para atender las solicitudes que han sido recurridas.

6. Asimismo, en caso de que el INFOEM determine que este Instituto tiene la obligación de entregar las versiones públicas de manera gratuita, serviría como aliciente y herramienta para que el C. Francisco Javier Mondragón Palacios siga presentando más de 500 solicitudes por mes.

Se anexa un disco con la relación de las solicitudes presentadas por el C. Francisco Javier Mondragón Palacios en este año 2013.

Recibe un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE**

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

 Aniversario del  
Voto de la Mujer  
en México

Paseo Tollocan #944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.  
(722) 275 73 00, 01800 712 4336 • www.ieem.org.mx

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión acumulado.

**SEGUNDO.- Justificación de la acumulación.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las cuatro solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como punto adicional, en solicitudes se requiere distintos requerimientos, y como se puede constatar la única divergencia existente entre los cuarenta y nueve recursos, es que se trata de diferentes requerimientos de solicitud atendiendo a la temporalidad, pero en general se requiere nombramientos, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- **El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- **Las partes o los actos impugnados sean iguales;**
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**

Conviene mencionar que los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma tipo de información solicitada así como de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en el número de expediente solicitado al cual se refieren las solicitudes. Pero dicha diferenciación entre el número de expediente solicitado no es determinante, ni afecta la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de estos casos. Por el contrario, se puede afirmar que las solicitudes guardan entre sí estrecha relación ya que en todas se requiere información sobre nombramientos emitidos por **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, resulta aplicable el Numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*"Once. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) El solicitante y la información referidas sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".*

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión descritos en el antecedente IV de esta resolución. Lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias.

**TERCERO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo que corresponde realizar dicho computo en los siguientes términos

1. En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso respecto de la respuesta emitida el día 17 (diecisiete) de Enero de 2013, dicho plazo comenzó a correr a partir del día 18 (dieciocho) de Enero de Dos Mil Trece de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 (ocho) de Febrero de 2013 Dos Mil Trece. Luego entonces resulta oportuna la presentación de los siguientes recurso de revisión:

Número de recurso	Fecha de respuesta	Fecha de interposición
00049/INFOEM/IP/RR/2013	17-01-2013	17-01-2013
00086/INFOEM/IP/RR/2013	17-01-2013	28-01-2013
00087/INFOEM/IP/RR/2013	17-01-2013	28-01-2013
00088/INFOEM/IP/RR/2013	17-01-2013	28-01-2013
00089/INFOEM/IP/RR/2013	17-01-2013	28-01-2013
00090/INFOEM/IP/RR/2013	17-01-2013	28-01-2013
00102/INFOEM/IP/RR/2013	17-01-2013	28-01-2013

2. Por lo que se refiere al cómputo respectivo para la presentación del recurso donde la respuesta emitida es el día 22 (veintidós) de Enero de 2013, dicho plazo comenzó a correr a partir del día 23 (veintitrés) de Enero de Dos Mil Trece de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (Trece) de Febrero de 2013 Dos Mil Trece. Luego entonces resulta oportuna la presentación de los siguientes recursos de revisión:

Número de recurso	Fecha de respuesta	Fecha de interposición
00085/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013	28-01-2013
00411/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013	11-02-2013
00412/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013	11-02-2013
00413/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013	11-02-2013
00414/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013	11-02-2013
00415/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013	11-02-2013
00416/INFOEM/IP/RR/2013	22-01-2013	11-02-2013



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

00442/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00443/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00444/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00445/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00446/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00447/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00448/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00449/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00450/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013
00451/INFOEM/IP/RR/2013	23-01-2013	11-02-2013

**CUARTO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**QUINTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se la respuesta le es desfavorable.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, cabe señalar que se trata de un supuesto procesal que debe examinarse en forma previa, por ser una cuestión de orden público, por lo tanto, esta Ponencia procedió al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado, ya que considera que se está atendiendo en dicho informe, la solicitud de acceso a la información formulada por el **RECURRENTE**, razón por la que pide a este Instituto se declare el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Sin embargo, para esta Ponencia, se estima que la solicitud de sobreseimiento invocada por **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta inatendible, ya que si bien es cierto, mediante el informe de justificación, se da un cambio del acto impugnado a la solicitud de acceso a la información, tal como lo prevé el artículo 75 Bis de la Ley de la materia; del análisis del informe de justificación, se concluye que no se colma en forma precisa, suficiente y de acuerdo a los presupuestos previstos por la ley, el alcance a la solicitud de información; por lo que no procede aplicar dicha figura procesal, por las razones que más adelante se exponen.

En efecto, el numeral mencionado, señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**SEXTO.- Fijación de la Litis.** Una vez expuesto los antecedentes debe considerarse que se requirió en términos generales lo siguiente:

*"Solicito me sean proporcionado los nombramientos de todos y cada uno de los Consejeros Distritales y Municipales (Propietarios y Suplentes) que fungieron durante los diferentes procesos electorales el Proceso Electoral (...), así como de las 125 Juntas Municipales y de las de las 45 Juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México durante el proceso electoral. (Sic)*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** emite su respuesta mencionando que debido a la cantidad de hojas a las que asciende cada solicitud y con el ánimo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información, se le concede el acceso a los documentos en las oficinas de este Instituto Electoral y en el caso de que requiera la reproducción de los documentos, se le proporcionará copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Señalando que para conceder el acceso in situ, deberá presentarse en el edificio de este Instituto Electoral del Estado de México ubicado en Paseo Tolloca No. 944 Col. Santa Ana Tlalpaltitlán, C.P. 50160, Toluca Estado de México. Para una mejor atención, se le invita para que realice cita previa en la Unidad de Información, en el teléfono 2757300, ext. 3448. Señalando que la consulta de los documentos deberá realizarse en días y hora hábil.

Por lo que el particular se inconforma con la entrega de información en modalidad in situ, señalando en términos generales que no funda y motiva las razones generales y particulares y consideraciones de su negativa a proporcionar mi requerimiento en esta modalidad, situación que constituye una trasgresión a la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la misma manera mas adelante expresa.

Manifestando además que **el Sujeto Obligado omite señalar el costo desglosado del mismo, dejándome en pleno estado de indefensión y trasgrediendo el principio de fundamentación y seguridad jurídica pues no plasma los costos de la información a la que afirmo tengo acceso solo en esa modalidad). En la segunda modalidad de entrega de la información "Consulta Directa" dicha modalidad me representa sumamente gravosa pues debo de realizar diversos viajes a la ciudad de Toluca para poder solicitar la información requerida**

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de su derecho rindió informe de justificación en el cual reitera la respuesta de origen señalado además que **en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, pues en las más de 550 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto.**



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable.”

En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAIMEX al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.

Por lo que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a realizar una respuesta es desfavorable al particular

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar lo expuesto en la respuesta como lo expuesto en el informe Justificado y con ello determinar si se satisface o no la solicitud de información.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán lo antes enunciados

**SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta como lo expuesto en el informe Justificado y con ello determinar si se satisface o no la solicitud de información.**

Como ya se dijo con antelación el ahora **RECURRENTE** solicitó información consistente en los nombramientos de todos y cada uno de los Consejeros Distritales y Municipales (Propietarios y Suplentes) que fungieron durante los diferentes procesos electorales el Proceso Electoral (...), así como de las 125 Juntas Municipales y de las de las 45 Juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México durante el proceso electoral de diferentes periodos.

Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en términos generales que debido a la cantidad de hojas a las que asciende cada solicitud y con el ánimo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información, se le concede el acceso a los documentos en las oficinas del Instituto Electoral y en el caso de que requiera la reproducción de los documentos, se le proporcionará copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Señalando que para conceder el acceso in situ, deberá presentarse en el edificio de este Instituto Electoral del Estado de México ubicado en Paseo Tollocan No. 944 Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca Estado de México. Para una mejor atención, se le invita para que realice cita previa en la Unidad de Información, en el teléfono 2757300, ext. 3448. Señalando que la consulta de los documentos deberá realizarse en días y hora hábil.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión agraviándose que le deja en estado de indefensión por parte del **SUJETO OBLIGADO**, considerando que no se entregó la información en la modalidad via **SAIMEX**.

En este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato del cambio de modalidad manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a privilegiar su accesibilidad.

En ese sentido, cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;**
2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.**

En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

(...)

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

(...)"

Es por ello que la **Ley de la materia** en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

*Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

(...)

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

(...).

*Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SAIMEX**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información y la gratuidad del mismo. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*





**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.*

*e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*

*f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*

*g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*

*h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*

*i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Por lo que si se realiza un cambio de modalidad sin que se funde y motive la misma, sin duda, resulta limitativo, o por el contrario si dicho cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado, se podrá tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que justamente, pueden existir situaciones en donde de manera fundada y motivada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar la gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no se cumple de forma íntegra y donde se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios electrónicos, sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:

10 ) CRITERIO: 10 / 2009	
Fecha de Resolución: 07/05/2009	
<b>Rubro:</b>	<b>MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.</b>
<b>Texto:</b>	El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. <u>En consecuencia, los sujetos obligados se</u>

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud.

**Precedente 1:** **ASUNTO:** 48/2009-J. **SOLICITANTE:** HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD. **FECHA:** 07/05/2009.

**Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.**

Por lo que, bajo la premisa anterior se debe analizar la conveniencia de cambiar la modalidad manera física o in SITU, considerando las motivaciones del **SUJETO OBLIGADO**, siendo que las mismas se reducen a lo siguiente:

- Que debido a la cantidad de hojas a las que asciende cada solicitud y con el ánimo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información, se le concede el acceso a los documentos en las oficinas de este Instituto Electoral y
- Que en el caso de que requiera la reproducción de los documentos, se le proporcionará copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Que en las más de 550 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto.
- Que al día de hoy se han presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente –más de seiscientos solicitudes.
- Que en todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso in situ) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Que por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cien mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Tal como se aprecia de los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** se externa la existencia de un número extraordinario de solicitudes de información de un mismo solicitante la cual generara un volumen importante de información, en este sentido es de ponderar que el principio de gratuidad del acceso a la información es una de las **pedras angulares para considerar satisfecho el derecho de acceso a la información**. Conjuntamente es de referir que el principio de gratuidad del acceso a la información busca asegurar que el mayor número posible de personas puedan ejercer el derecho fundamental al acceso a la información pública.

Por lo anterior es pertinente razonar si en el caso particular un volumen considerable de solicitudes de información de un mismo solicitante, tal como lo hace saber el **SUJETO OBLIGADO**, puede justificar y motivar la conveniencia de consultar la información de manera física o in SITU, a este respecto esta Ponencia razona únicamente respecto del caso específico los siguientes puntos substanciales:

- Sobre que se debe examinar un sano equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las funciones que de manera ordinaria deben realizar los **SUJETOS OBLIGADOS**, por ende ante numerosas de solicitudes y en donde dicha situación se imposibilitar cumplir con funciones y actividades ordinarias del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que podría resultar reflexivo la puesta a disposición de la información en consulta directa o in situ, dando la oportunidad a la obtención de copias simples u otro medio de reproducción de menor costo.
- Sobre que las numerosas de solicitudes de un mismo solicitante, puede inhibir que se atiendan debidamente solicitudes de otras personas que también ejercen el derecho fundamental al acceso a la información pública, por lo que se un sano equilibrio entre el derecho de acceso a la información entre el derecho que ejerce este particular frente a otros particulares.

En concordancia con lo anterior es ponderar que el costo sea accesible al mayor número de personas y tenga como único propósito el mantenimiento de búsqueda, reproducción y envío de materiales, sin perseguir, en ningún caso, fines de lucro, ahorro o alguna ganancia para la entidad incluida en el ámbito de aplicación de la ley o bien en detrimento de sus funciones normales y ordinarias, es por ello que se debe balancear si en el caso particular el volumen que representa las solicitudes y en obviada de la información que representa, es viable y proporcional la puesta a disposición de la información en la modalidad in situ. Lo anterior examinando si se logran los objetivos constitucionales, los fines del Estado y en función de las exigencias del solicitante, lo cual sólo posible mediante el ejercicio de las facultades que la misma carta constitucional y la ley otorga a los órganos.

En este marco, los derechos constitucionales o fundamentales fueron, desde los inicios del constitucionalismo, límites al poder del Estado. Empero, esto no significa que sean límites absolutos sino que es necesaria la delimitación de la esfera de ejercicio regular, o razonable, del derecho fundamental tutelado, y para la efectiva promoción de los bienes jurídicos protegidos. Es decir toda

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

norma o decisión administrativa en esta materia que implique una restricción debe ser susceptible de ser controlada valorando la proporcionalidad y razonabilidad de la limitación, por lo que solo podrá ser válida si dicha limitación esta debidamente fundada y motivada.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que se **debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica**, y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, por ende cabe citar los alcances:

Tesis: P./J. 130/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170740 1 de 1
PLENO	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 8	Jurisprudencia(Constituciona l)

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 8

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**

*De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.*

**PLENO**

*Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.*

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Amparo en revisión [307/2007](#). 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.  
Votos Particulares*

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la observancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe:

- Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima;
- Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido;
- Ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y,
- Estar justificada en razones constitucionales.

Lo anterior conforme al principio de legalidad, es decir no se puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente para el cambio de modalidad en este caso in situ, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las dichas limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el cambio de modalidad) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión límite o restrinja infundadamente sin duda resultaría contraria a la Ley. En resumen es posible cambiar una modalidad por existir razones que lo justifican.



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.*

*Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.*

**Artículo 4. Para los efectos de este Código se entenderá por:**

*Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Constitución Particular: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Código: el Código Electoral del Estado de México.*

*Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México.*

*Tribunal: el Tribunal Electoral del Estado de México.*

*Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

**LIBRO TERCERO**  
**Del Instituto Electoral**  
**del Estado de México**  
**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**Artículo 78.** *El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum.*

*Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.*

**Artículo 79.** *El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.*

*El Instituto, para el desempeño de sus actividades contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia.*

*Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en las disposiciones relativas en el presente Código.*

*El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.*

**Artículo 81.** *Son fines del Instituto:*

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos;*
- V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática;*
- VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente; y*
- VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum.*

**Artículo 82.** *Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.*

*Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.*

*El Servicio Electoral Profesional en los órganos permanentes del Instituto, estará regulado por los principios que rigen su actividad, lo establecido en este Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo.*

**Artículo 83.** *El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.*

De lo anteriormente expuesto cabe extraer y puntualizar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México, la a organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos; la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y la integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.
- Que la aplicación de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- Que para los efectos del Código Electoral del Estado de México se entenderá por Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México.
- Que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que el Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum.
- Que se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.
- Que el Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.
- Que el Instituto, para el desempeño de sus actividades contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia.
- Que son fines del Instituto: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática; Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente; y Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum.
- Que las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- Que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.
- Que el Servicio Electoral Profesional en los órganos permanentes del Instituto, estará regulado por los principios que rigen su actividad, lo establecido en este Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo.
- Que el Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

Ahora bien se desprende que en este caso el **SUJETO OBLIGADO** como **-función ordinaria-** es responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cumpliendo con fines contribuyendo al desarrollo de la vida democrática; Contribuyendo al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizando a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizando la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; promoviendo el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; Coadyuvando en la promoción y difusión de la cultura política democrática; Coadyuvando y, en su caso, llevando a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

del convenio correspondiente; y Llevando a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum. En general el Instituto tiene a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política. En este sentido cabe exponer lo dispuesto en la **Ley de la Materia respecto al acceso a la información:**

#### *Sujetos Obligados*

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a*

*que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Derivado de lo expuesto el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** se encuentra ubicado como **SUJETO OBLIGADO** en materia de transparencia, por lo que tiene como **función extraordinaria** y no por ello menos importante, recibir y tramitar las solicitudes de información pública que las personas les requieran a proporcionarla.

En este sentido es de hacer notar que los **SUJETOS OBLIGADO** tiene el deber de cumplir con ambas funciones **-ordinarias y extraordinarias-**, por lo que en este sentido y con la finalidad de no obstaculizar las funciones del **SUJETO OBLIGADO**, hace posible valorar la entrega de la información in situ, considerando el volumen de información que representa su atención.

A lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de ser simple, rápido y **gratuito o de bajo costo**, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley, al menor costo posible.

Luego entonces para apreciar ciertos contenidos mínimos de este derecho establecido en el artículo sexto constitucional, interpretado en conjunto con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, importa recordar algunas tesis jurisprudenciales pero también, en complemento de estos criterios,

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

a fin de tener la posibilidad de considerar cabal y sistemáticamente los alcances del derecho a la información, es una exigencia indispensable acudir a fuentes de derecho internacional sobre derechos humanos en aras del mandato dado por el respeto al principio de legalidad, de darse una lectura armónica de los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales. Y que esa lectura se traduce en que toda autoridad, en sus diversas actuaciones, ha de ceñirse por el respeto a los derechos fundamentales, tal y como se establecen en las diversas fuentes de derecho positivo, armonizando todas esas fuentes, pero siempre atendiendo al principio de supremacía del artículo 133 constitucional, que la Constitución tan sólo establece mínimos en cuanto a los derechos y al principio pro homine o pro personae, los cuales ordenan interpretar los derechos de forma **extensiva y en la forma más benéfica para las personas, sin que ningún acto de autoridad constituida pueda limitarlos irrazonablemente.**

Que, por tanto, en relación al derecho a la información, si se quiere tomar en cuenta a plenitud sus alcances, debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, precepto que impone al **SUJETO OBLIGADO** favorecer en sus actuaciones **el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en la forma mas gratuidad posible**, así como interpretar el derecho de acceso a la información pública conforme a las normas constitucionales e internacionales referidas, así como de conformidad con la interpretación que de las últimas efectúen los órganos especializados.

Es preponderante reiterar que el artículo 6to. Constitucional y 5to. de la Constitución Local prevé que **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, por ende como ya se dijo todo acto de restricción o bien de acto de autoridad debe cumplir con la** garantía de legalidad, y sin duda dentro de este marco se encuentra el derecho de acceso a la información y por ende el cambio de modalidad como acto de autoridad, por lo que es exigencia que las autoridades estatales funden y motiven, observando toda la legislación aplicable al caso concreto y orientada siempre por el respeto de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

En este sentido es de estimarse que de acuerdo al **numeral treinta y ocho de los Lineamientos** se estima que en caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, y si la misma no es posible se deberá fundar y motivar dicho cambio y señalar el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Tal como ya se dijo las normas constitucionales y locales establecen que el acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible, con el propósito de que el ciudadano no tenga que efectuar mayor gasto para acceder a ella. Sin lugar a dudas, el costo del acceso a la información pública es un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por medio de publicaciones o sitios WEB, o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los SUJETO OBLIGADOS. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin Costo)
3. Copias simples (Con COSTO)
4. Copias Certificadas con Costo
5. Disquete 3.4 (Con Costo)
6. CD. ROM (Con Costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.

Concatenado lo anterior se observa que una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo es la consulta directa, es de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es pueda ser puesta a disposición VIA SAIMEX misma que deberá estar debidamente fundada y motivada, lo que emanara para considerar si se da o no plena satisfacción del derecho al acceso a la información.

En efecto la Ley contempla como modalidad de entrega la consulta directa y en efecto da lugar a estimarse que para tener por satisfecho el derecho basta con facilitar su consulta, siempre que la misma se funde y motive. En este sentido cabe observar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La **debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.  
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de **explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En efecto, se debe cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso VIA SAIMEX, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, resultaría suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Dicho lo anterior es conviene analizar si se cumple o no con la fundamentación y motivación por lo que tras revisar la respuesta del SUJETO OBLIGADO se advierte que no menciona fundamento legal para realizar un cambio de modalidad, sin embargo vía informe justificado fundamenta su actuar mediante el **ACUERDO N°. IEEM/CI/01/2013**.

Por lo que se refiere a la motivación el **SUJETO OBLIGADO** se estima cumple externando y justificando por un lado que se han presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente –más de seiscientas solicitudes- y este Instituto Electoral **ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto**, y que la información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley. Circunstancia que se encuentra debidamente corroborada con la existencia de las múltiples solicitudes de información y su respectivo recurso.

Lo anterior permite valorar a este Instituto que para su debida atención respecto del número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente, sin que ello limite su ejercicio del derecho y el principio de gratuidad, es precisamente la consulta in



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Criterio 02/2004*

**INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.**

*Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.*

*Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.*

*Criterio 01/2005.*

**INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.**

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto,*

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.*

*Clasificación de Información 32/2005-A. Solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1º de diciembre de 2005.*

Por lo que de todo lo anteriormente expuesto se sigue el siguiente razonamiento:

- Que como **atribuciones ordinarias** que tiene en este caso el **SUJETO OBLIGADO** es ser responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cumpliendo con fines contribuyendo al desarrollo de la vida democrática,
- Que como **función extraordinaria** y no por ello menos importante, recibir y tramitar las solicitudes de información pública que las personas les requieran.
- Que en los casos en que un Volumen de solicitudes de información puede causar un entorpecimiento que suponga una ruptura sustancial e irracional en las actividades del sujeto obligado, y para alcanzar la rendición de cuentas es posible permitir el acceso a la información a través de la consulta directa o in situ.
- Que, en el caso, el **SUJETO OBLIGADO** en una interpretación del artículo 48 de la Ley de la materia y conforme al artículo sexto constitucional, logra ajustar su actuación al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información (gratuidad), en términos del artículo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y que al respecto, es preciso distinguir respecto de otros casos análogos y que por su propia naturaleza, debe ser claramente diferenciado es en razón de la multiplicidad de solicitudes de un mismo particular.
- Que debido a la cantidad de hojas a las que asciende cada solicitud y con el ánimo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información, se le concede el acceso a los documentos en las oficinas de este Instituto Electoral.

Consecuentemente se estima que el cambio de modalidad esta debidamente fundado y motivado en tanto que es proporcional y razonable pues se cumple con la finalidad constitucionalmente legítima,



**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

razón del volumen de información que representa para que el particular pueda acceder a la información.

La anterior consideración, tiene su justificación si se toma en cuenta que en el presente caso ante la posible imposibilidad material y humana de consultar la información dentro del plazo de 15 días para que se pueda acceder a la información materia de estos recursos acumulados, es que debe asegurarse un equilibrio razonable entre el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución General y ejercicio de sus atribuciones, pues en todo caso no se trata de un acto de imposible realización, sino en todo caso el de otorgar un tiempo razonable para ello, pues si bien el legislador estableció un plazo para el cumplimiento de las resoluciones que emite este Pleno, y se busca que los procedimientos de acceso a la información sean sencillos, pronto y expeditos, no menos cierto también es que en este caso se está en presencia de un supuesto que permite presumir que ante la cantidad de información que se pide acceso se está realizando en un mismo momento, lo que suponiendo sin conceder arriba a pensar que si así es justificado por el Sujeto Obligado, el que el tiempo de Ley para el cumplimiento de esta resolución, deba de ser prorrogado a fin de poder consultar la información y con ello asegurar el ejercicio del derecho. Por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información deberá analizar sobre la posibilidad de prorrogar la consulta de la información por un plazo mayor a quince días.

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, no se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión **pero INFUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO al RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto de esta resolución.

**EXPEDIENTE** 00049/ITAIPEM/IP/RR/A/2013.

**ACUMULADO:** Y OTROS ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00049/INFOEM/IP/RR/2013 Y ACUMULADOS.**